

Los Presupuestos Procesales del Órgano Jurisdiccional: Jurisdicción y Competencia

Lección 4 — Derecho Procesal Civil · Prof. Vicente Ferrandis

Una de las materias más técnicas y examinadas del Derecho Procesal Civil: los requisitos previos que debe cumplir todo proceso para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto. Comprenderlos con rigor es imprescindible tanto para el ejercicio profesional como para superar con éxito cualquier prueba de evaluación.



Estructura de la Lección

Esta lección desarrolla de forma completa y sistemática los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional. Se organiza en cinco grandes bloques temáticos:

01

Los Presupuestos Procesales

Concepto, efectos, clases, examen de oficio y presupuestos de los recursos

02

La Jurisdicción

Concepto, jurisdicción española vs. tribunales extranjeros, y órdenes jurisdiccionales

03

Competencia Objetiva

Criterios por razón de cuantía y materia; secciones especializadas

04

Competencia Funcional

Fases declarativa, de impugnación, de ejecución y reparto de asuntos

05

Competencia Territorial

Fueros legales, sumisión, declinatoria y competencia por conexión

Los Presupuestos Procesales: Concepto y Efectos

Para que se pueda constituir válidamente un proceso y el Tribunal pueda dictar una **sentencia de fondo** que resuelva definitivamente el conflicto, es necesario que el actor cumpla con los **presupuestos procesales**: requisitos previos al proceso, sin cuyo cumplimiento no puede instaurarse válidamente el proceso ni el Tribunal puede entrar en el examen jurídico-material de la pretensión.

Estos requisitos formales condicionan la **admisibilidad de la pretensión**. Sin su concurrencia, el Tribunal no puede examinar la relación jurídica material debatida, que quedará *imprejuzgada*.

⚠ La ausencia de un presupuesto procesal impide el pronunciamiento sobre el fondo. El Juez dictará **Auto de inadmisión, de archivo o de sobreseimiento**. Al carecer de efectos de cosa juzgada material, dichas resoluciones permiten el ejercicio de la misma pretensión en un ulterior proceso declarativo.

Efectos de la Ausencia de Presupuestos Procesales

Consecuencia inmediata

El Juez pronunciará un **Auto de inadmisión de la demanda, de archivo o de sobreseimiento del proceso**.

Estas resoluciones **no producen efectos de cosa juzgada material**, lo que permite al actor volver a ejercitar la misma acción en un proceso posterior si corrige el defecto.

Qué presupuestos ocasionan el rechazo inmediato

- Falta de **jurisdicción**
- Ausencia de **competencia objetiva, funcional o territorial**
- **indisponible**
- Falta de **capacidad para ser parte**
- Falta de **postulación o conducción procesal**
- Incumplimiento de **presupuestos especiales del objeto procesal**

Todos ellos deben examinarse *de oficio* en el momento de la admisión de la demanda ([arts. 418 y ss. LEC](#)).

Clases de Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales se sistematizan en tres grandes categorías según el elemento del proceso al que se refieren:

Del Órgano Jurisdiccional

- Jurisdicción
- Competencia objetiva
- Competencia territorial
- Competencia funcional

De las Partes

- Capacidad para ser parte y de actuación procesal
- Postulación procesal
- Capacidad de conducción procesal
- Litisconsorcio necesario

Del Objeto Procesal

Generales: tasas judiciales, caducidad de la acción, litispendencia, cosa juzgada, MASC, arbitraje y actos de disposición.

Especiales: cauciones y requerimientos al deudor exigidos en ciertos casos.

📌 Para el examen: los presupuestos del **órgano jurisdiccional** son los que se estudian en esta lección y son los que con más frecuencia generan preguntas de desarrollo y tipo test.

Examen de Oficio y Presupuestos de los Recursos

Examen de oficio (art. 418 y ss. LEC)

La [LEC de 2000](#) ha acentuado el «examen de oficio» de los presupuestos procesales. El Juez está expresamente autorizado a:

- Inadmitir de plano la demanda si aprecia la falta de un presupuesto procesal
- Poner de manifiesto a las partes el incumplimiento *en la comparecencia previa*
- Disponer el archivo si el presupuesto es **insubsanable** o la parte no lo sana en el plazo acordado

Si el demandado advierte el incumplimiento, tiene la carga de denunciarlo mediante la pertinente excepción en la contestación a la demanda.

Presupuestos de los recursos

Los presupuestos deben observarse en **todas las instancias**. Se clasifican en:

Comunes:

- Pago de las tasas judiciales
- Gravamen (perjuicio sufrido por la resolución impugnada)
- Conducción procesal (haber sido parte en primera instancia)

Especiales:

- Depósito o caución para determinados recursos
- Estar al corriente de ciertos pagos

El incumplimiento ocasiona, mediante **Auto de inadmisión**, la firmeza de la resolución recurrida.

BLOQUE II

Los Presupuestos del Órgano Jurisdiccional: La Jurisdicción

El primer requisito que debe cumplir quien pretende la tutela judicial efectiva de su pretensión es que el Tribunal ante el que la plantea ostente **jurisdicción y competencia**. Ambas son presupuestos procesales del órgano jurisdiccional.



Concepto de Jurisdicción

«Jurisdicción» es el otorgamiento por el ordenamiento jurídico a un determinado Tribunal de la potestad de *«juzgar y hacer ejecutar lo juzgado»*, contenida en el [art. 117.3 CE](#).

Desde el punto de vista funcional, la jurisdicción es un auténtico **presupuesto procesal** con las siguientes características:

Improrrogabilidad

La jurisdicción es «improrrogable» ([art. 9.6 LOPJ](#)): se tiene o no se tiene. Las normas que la disciplinan son de **orden público**; las partes ni el propio Juez pueden decidir cuándo la ostentan.

Apreciable de oficio

Al ser de orden público, la jurisdicción es apreciable de oficio en cualquier estadio del procedimiento ([arts. 9.6 LOPJ y 37 LEC](#) y [art. 240.2 LOPJ](#)).

Nulidad de pleno derecho

Su infracción acarrea **nulidad de pleno derecho** ([art. 238.1 LOPJ](#)), examinable en cualquier estadio del procedimiento ([art. 240.2 LOPJ](#)).

Para que el Tribunal ostente legítimamente la potestad jurisdiccional es necesario conjugar dos criterios: uno **externo** (que el conocimiento del asunto no esté atribuido a un Tribunal extranjero ni exento por inmunidad) y uno **interno** (que no esté atribuido a otro orden jurisdiccional distinto al civil).

Jurisdicción Española y Tribunales Extranjeros

El primer criterio externo exige verificar que el asunto no está atribuido a la jurisdicción de otro Estado. Las **inmunidades de jurisdicción** más relevantes son:



Inmunidades constitucionales

La inviolabilidad absoluta de S.M. el Rey ([art. 56.3 CE](#)); las inmunidades relativas de Diputados y Senadores en el ejercicio de su libertad de expresión ([art. 71.1 CE](#)).



Inmunidades europeas

Las de los parlamentarios europeos según el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas de [8 de abril de 1965](#).



Inmunidades diplomáticas

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ([24 de abril de 1963](#), adhirió España en 1970), Convenio de Viena de [14 de febrero de 1975](#) y Convenio de Nueva York de [8 de diciembre de 1969](#).

El supuesto más frecuente en la práctica forense es la existencia de un **conflicto de Derecho Internacional Privado** que provoca la asunción de jurisdicción por un Tribunal extranjero ([art. 36.2.2 LEC](#)). El sistema de fuentes aplicable es: 1.º Convenios Internacionales y 2.º los [arts. 21 y 22-22 quinquies LOPJ](#) y los [arts. 9 a 12 CC](#).

El Reglamento Bruselas I bis y el Derecho Interno

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — «Bruselas I bis»

Regula la **competencia judicial en materia civil y mercantil** dentro de la Unión Europea, así como el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.

Tiene **rango superior a la ley interna** en virtud del principio de supremacía recogido en el [art. 96.1 CE](#): los tratados válidamente celebrados y publicados en España forman parte del ordenamiento interno.

Fueros exclusivos del Derecho interno (art. 22 LOPJ)

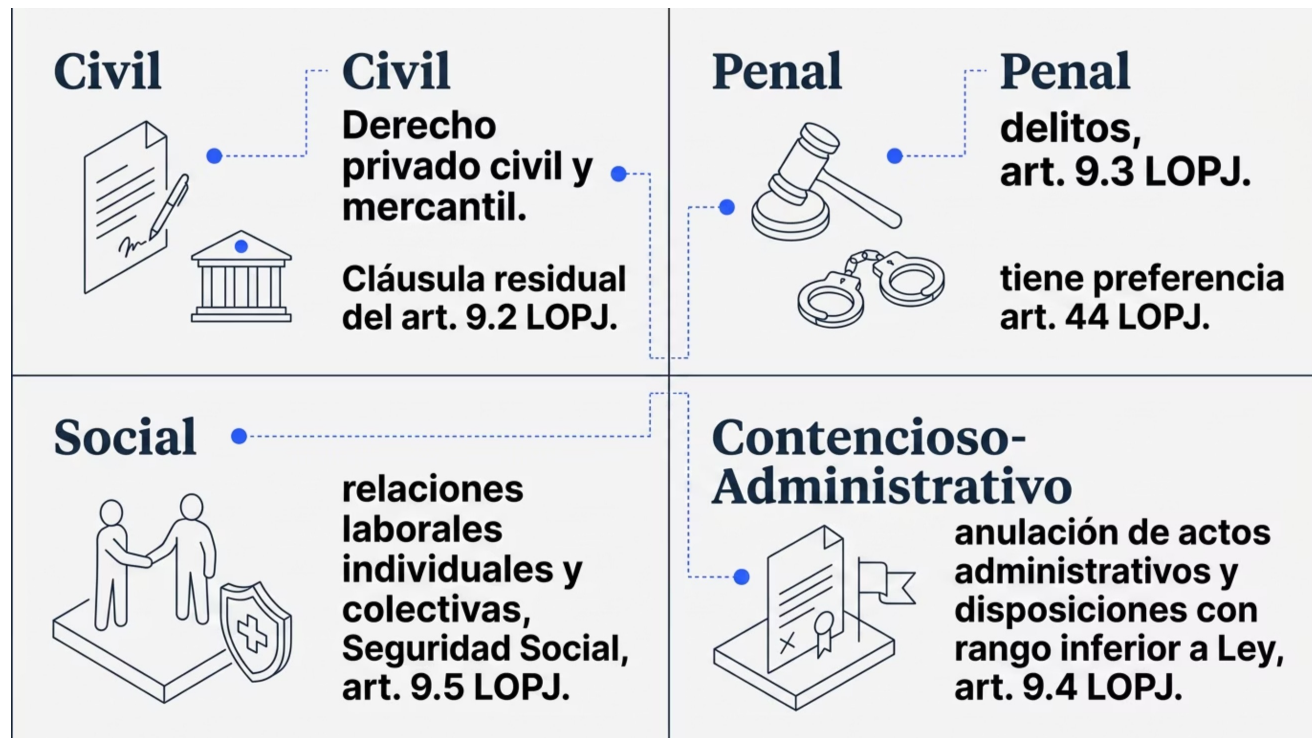
Los Tribunales españoles son competentes con preferencia absoluta para conocer de:

- Derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en España
- Constitución, validez o disolución de sociedades domiciliadas en España
- Validez o nulidad de inscripciones en registros españoles
- Inscripciones de patentes, marcas y diseños depositados en España
- Reconocimiento y ejecución en España de resoluciones extranjeras

Además, en defecto de sumisión, los Tribunales españoles son competentes en los supuestos del [art. 22 quinquies LOPJ](#) (obligaciones contractuales, extracontractuales, consumidores, seguros, etc.).

Jurisdicción Civil y Otros Órdenes Jurisdiccionales

Admitida la jurisdicción de los órganos del Estado español, puede ocurrir que el Tribunal civil tampoco ostente jurisdicción por corresponder el conocimiento a otro orden jurisdiccional. El [art. 9.1 LOPJ](#) declara que los jueces ejercerán su jurisdicción «*exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por ésta u otra Ley*».



La **cláusula residual** del [art. 9.2 LOPJ](#) atribuye a los Tribunales civiles el conocimiento de «*todas aquellas materias que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional*». Esta «vis atractiva» garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva ante una eventual laguna normativa. Sin embargo, no opera frente a la jurisdicción penal, que goza siempre de preferencia ([art. 44 LOPJ](#)).

Tratamiento Procesal de la Jurisdicción

A) Examen de oficio

Los arts. 36.2 y 37 LEC disponen que los Tribunales civiles «*se abstendrán de conocer*» cuando carezcan de jurisdicción. El Juez, tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal (art. 38 LEC), dictará auto de inadmisión de la demanda, indicando el orden jurisdiccional competente.

Si el Tribunal designado también se declara incompetente surge un **conflicto negativo de competencia**, que resuelve la Sala Especial del TS (arts. 42-50 LOPJ).

B) A instancia de parte: la declinatoria

Si el órgano no examina de oficio la falta de jurisdicción, el demandado tiene la **carga procesal** de denunciarla mediante **declinatoria**, que debe plantearse «*dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda*» (art. 39 LEC).

La interposición de la declinatoria abre un **incidente suspensivo**, que se resuelve con arreglo a los arts. 64-67 LEC.



El art. 416.2 LEC establece que el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción que hubo de proponer en forma de declinatoria. El plazo es preclusivo.

La Competencia Objetiva: Concepto y Naturaleza

Se entiende por **competencia objetiva** el conjunto de normas procesales que distribuyen jerárquicamente, entre los diversos órganos judiciales de un mismo orden jurisdiccional, el conocimiento en la **fase declarativa** de los objetos procesales.

Al igual que las normas de jurisdicción, las de competencia objetiva son de «orden público» (**ius cogens**). Su infracción acarrea **nulidad radical** ([art. 238.1 LOPJ](#)), que no permite sanación alguna e impide el pronunciamiento sobre el fondo. Por esta razón, la competencia objetiva es un **presupuesto procesal vigilable de oficio** a lo largo de todo el procedimiento ([art. 240.2 LOPJ](#)).

- ❗ El [art. 44 LEC](#) exige que las normas atributivas de competencia objetiva tengan **rango de ley** y sean anteriores a la incoación del proceso. Con ello se garantiza el derecho fundamental al «**Juez legal**» del [art. 24.2 CE](#) en su manifestación de preconstitución del órgano judicial, prohibiéndose los Tribunales «ex post facto» o de excepción.

Criterios de la Competencia Objetiva: Por Cuantía y Por Materia

A) Por razón de la cuantía

El criterio más relevante para distribuir la competencia es la cuantía del asunto:

- **Jueces/as de Paz:** asuntos civiles de cuantía **no superior a 150 euros** ([art. 47.1 LEC](#)); también expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a **10.000 euros**.
- **Tribunales de Instancia:** el [art. 45 LEC](#) les atribuye «*vis atractiva*» de todos los asuntos civiles que no estén expresamente atribuidos a otros Tribunales, más los asuntos que les atribuya la LOPJ.

La competencia de los Jueces y Juezas de Paz es, en la práctica, **meramente residual e insignificante**.

B) Por razón de la materia: las «Secciones»

La [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#) creó dentro de los Tribunales de Instancia las siguientes **Secciones especializadas**:

- De Familia, Infancia y Capacidad
- De lo Mercantil
- De Violencia sobre la Mujer
- De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia
- De lo Penal · De Menores · De Vigilancia Penitenciaria
- De lo Contencioso-Administrativo · De lo Social

En cualquiera de estas Secciones pueden especializarse también plazas concretas para determinadas clases de asuntos.

Tratamiento Procesal de la Competencia Objetiva

A) De oficio

El [art. 48.1 LEC](#) establece que la falta de competencia objetiva «*se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta*». El Juez debe hacerlo antes de admitir la demanda ([art. 404 LEC](#)), después de oír a las partes y al Ministerio Fiscal en el plazo de [diez días](#).

Transcurrido ese plazo, dictará **auto declarando la nulidad de lo actuado** e indicando el órgano jurisdiccional competente ([art. 48.2 y 3 LEC](#)).

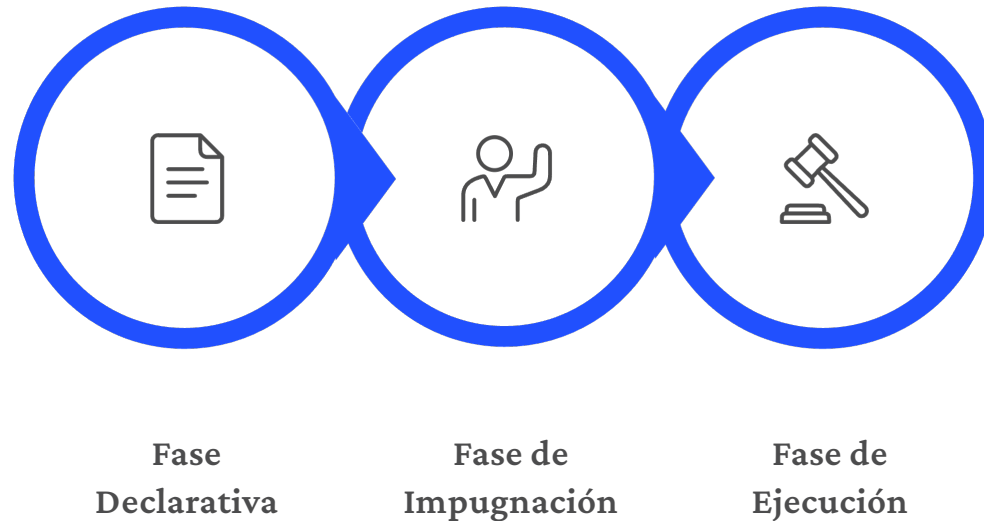
Si el Tribunal de segunda instancia o casación aprecia que el a quo carecía de competencia objetiva, también declarará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a actuar ante el órgano competente.

B) A instancia de parte: declinatoria

Si el Tribunal no aprecia de oficio su falta de competencia, el demandado tiene la carga de alegar la excepción de incompetencia objetiva mediante **declinatoria**, dentro de los [primeros diez días de los veinte otorgados para contestar](#) ([art. 64 LEC](#)). La parte interesada también puede denunciar la infracción en cualquier estadio anterior a la sentencia ([art. 240.2 LOPJ](#)), en particular en la audiencia previa.

La Competencia Funcional: Concepto

Se entiende por **competencia funcional** los criterios legales de atribución del conocimiento del objeto procesal en atención a las **distintas fases procesales** que las partes deben recorrer para obtener la tutela efectiva de sus pretensiones.



La competencia funcional **exige la pendencia de un proceso** para determinar a qué órgano jurisdiccional, dentro de los de distinto grado de un mismo orden jurisdiccional, le corresponde conocer de cada una de esas fases.

Competencia Funcional: Fase Declarativa e Incidentes

El [art. 61 LEC](#) establece que, salvo disposición legal en otro sentido, el Tribunal con competencia para conocer de un pleito la tendrá también para resolver sobre sus **incidencias**, dictar **providencias y autos** y ejecutar la **sentencia o convenios y transacciones aprobados**.

En particular, los Tribunales de Instancia y Jueces de Paz ostentan competencia funcional para conocer de:



Incidentes procesales

Cuestiones prejudiciales no devolutivas ([art. 42 LEC](#)), recusaciones contra el personal auxiliar ([art. 121 LEC](#)) y peritos ([art. 127 LEC](#)).



Acumulación de acciones y procesos

Acumulación objetiva y subjetiva de acciones ([arts. 71 y 72 LEC](#)) y acumulación de procesos ([arts. 74 y ss. LEC](#)).



Medidas cautelares

Adopción de medidas cautelares ([art. 723.1 LEC](#)), aseguramiento y anticipación de la prueba ([art. 293.2 LEC](#)).

Competencia Funcional: Fase de Impugnación

Recurso de Apelación

Conoce del recurso el **Tribunal superior al que dictó la resolución impugnada**:

- Los **Tribunales de Instancia** conocen de las apelaciones contra resoluciones de los Juzgados de Paz ([art. 85.3 LOPJ](#)).
- Las **Audiencias Provinciales** conocen de las apelaciones contra resoluciones de los Tribunales de Instancia ([art. 82.4 LOPJ](#)).

Se interpone ante el **Tribunal competente para conocerlo** en el plazo de **veinte días** desde la notificación de la resolución impugnada ([art. 458.1 LEC](#), modificado por [RDLeg 6/2023](#)).

Recurso de Casación

Se interpone ante el **Tribunal que dictó la resolución impugnada** en el plazo de **veinte días** desde la notificación ([art. 479 LEC](#), reformado por [RDLeg 5/2023](#)). Conoce del fondo:

- **Sala Primera del TS** → «casaciones estatales»
- **Salas de lo Civil y Penal de los TSJ** → «casaciones autonómicas», cuando el recurso se funde en infracción del Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma y el Estatuto de Autonomía lo prevea.

Competencia Funcional: Fase de Ejecución

- ❗ Regla general: de la ejecución de las sentencias conocen los órganos jurisdiccionales que conocieron del objeto litigioso **en primera instancia** (arts. 61 y 545.1 LEC).

Resoluciones judiciales y acuerdos homologados

Será competente el **Tribunal que conoció en primera instancia** o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo (dictará el auto con la orden general de ejecución).

Laudo arbitral o acuerdo de mediación

Será competente el **Tribunal de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo** o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

La competencia funcional en fase de ejecución es también de **orden público**: su infracción acarrea nulidad radical ([art. 238.1 LOPJ](#)) y es vigilable de oficio. También pueden las partes denunciarla mediante declinatoria ([art. 63.1.II LEC](#)) o en cualquier estadio anterior a la sentencia ([art. 240.2 LOPJ](#)). Si el recurso se interpone ante un órgano funcionalmente incompetente, este lo inadmitirá e informará del competente; la parte dispondrá de **diez días** para recurrir ante el Tribunal correcto ([art. 62 LEC](#)).

La Competencia Funcional en el Reparto de Asuntos

El **reparto de los asuntos** es la actividad procesal de asignar a un órgano jurisdiccional concreto el conocimiento de una demanda o recurso determinado, cuando en la misma demarcación exista una pluralidad de Tribunales del mismo grado ([art. 68.1 LEC](#)).

Fundamento constitucional

La consagración del derecho al «**Juez ordinario predeterminado por la Ley**» ([art. 24.2 CE](#)) transforma la naturaleza del reparto: de ser una actividad meramente gubernativa, pasa a tener **naturaleza procesal**. El objetivo ya no es sólo distribuir equitativamente la carga de trabajo, sino garantizar la **constitución independiente** del Tribunal y prevenir manipulaciones que vulneren el derecho al Juez legal.

Requisitos y normas aplicables

El reparto sólo procede cuando haya más de un Tribunal de Instancia en el partido o la Audiencia Provincial esté dividida en Secciones. Las normas de reparto se aprueban por la **Sala de Gobierno del TSJ**, a propuesta de la Junta de Jueces/as de la respectiva Sección ([art. 167.1 LOPJ](#)). Ningún asunto sujeto a reparto podrá cursarse sin la correspondiente diligencia o anotación electrónica.

Impugnación de las Normas de Reparto

Cuando el reparto infrinja las normas establecidas o vulnere el derecho al Juez legal, la parte gravada debe reaccionar de inmediato. La LEC distingue dos supuestos:

1

Infracción conocida al presentar el escrito

El [art. 68.3 LEC](#) prohíbe la declinatoria, pero permite la **impugnación directa** de la infracción de normas de reparto vigentes en el momento de la presentación.

2

Infracción conocida posteriormente

El [art. 68.4 LEC](#) permite instar la **nulidad de las resoluciones** dictadas por el Tribunal equivocado, siempre que se reclame en el trámite inmediatamente posterior al conocimiento de la infracción y ésta no haya sido corregida.

3

Vulneración del derecho al Juez legal

Si la vulneración pretende mediatizar el contenido de la sentencia y no se restablece el derecho al Juez legal, la parte gravada podrá interponer, previo agotamiento de recursos, **recurso de amparo constitucional**.



BLOQUE V

La Competencia Territorial: Concepto y Fundamento

Se entiende por **competencia territorial** las normas procesales que, en atención a la demarcación judicial, asignan el conocimiento en primera instancia de los objetos litigiosos entre los distintos Tribunales de un mismo grado en todo el territorio nacional.

La **LEC 1/2000** admite en su **art. 54.1** la **sumisión** como criterio preferente de atribución: las reglas legales sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita. Sin embargo, el catálogo de excepciones es tan amplio que, en la práctica, la norma general es que la competencia territorial se rige por **normas imperativas**, al igual que la objetiva y la funcional.

El Fuero Legal Común: Domicilio del Demandado

Personas físicas (art. 50 LEC)

La competencia territorial corresponde al **Tribunal del domicilio del demandado**. Si no lo tuviere en territorio nacional, al de su **residencia**; si tampoco, al del lugar donde se encuentre; y en último término, al **domicilio del actor**.

Los empresarios o profesionales pueden ser demandados también **donde presten su actividad** (art. 50.3 LEC).

Este fuero es *dispositivo*: puede ser derogado por acuerdo de sumisión, salvo que concurra un fuero especial imperativo.

Personas jurídicas (art. 51 LEC)

El fuero general es el del **domicilio social**. Pero pueden ser demandadas también donde **haya nacido la relación jurídica o deba surtir sus efectos**, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante legal.

La justificación es práctica: el interrogatorio de la persona jurídica debe practicarse ante el representante que haya intervenido en la relación jurídica, evitando el lento auxilio judicial.

Los **entes sin personalidad jurídica** pueden ser demandados en el lugar del domicilio de sus gestores o donde ejerzan su actividad ([art. 51.2 LEC](#)).

Los Fueros Legales Especiales: Imperativos

Los fueros imperativos del [art. 52 LEC](#) nunca pueden ser derogados por la autonomía de la voluntad de las partes y deben ser vigilados de oficio ([art. 58 LEC](#)). Los más relevantes son:

Acciones reales sobre inmuebles (art. 52.1.1.º)

Tribunal del lugar donde **esté sita la cosa litigiosa**. Si son varios inmuebles o uno en varias circunscripciones, cualquiera de ellas a elección del demandante.

Sucesiones (art. 52.1.4.º)

Tribunal del **lugar del último domicilio del finado** en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Derecho al honor, intimidad e imagen (art. 52.1.6.º)

Tribunal del **domicilio del demandante**, o del lugar donde se produjo el hecho vulnerador si no tuviera domicilio en España.

Arrendamientos y desahucio (art. 52.1.7.º)

Tribunal del **lugar donde esté sita la finca**.

Daños de circulación (art. 52.1.9.º)

Tribunal del **lugar donde se causaron los daños**.

Propiedad intelectual (art. 52.1.11.º)

Tribunal del lugar donde **se cometió la infracción**, donde existen indicios de comisión o donde se hallen los ejemplares ilícitos, a elección del demandante.

Más Fueros Imperativos del Art. 52 LEC

Materia	Tribunal competente	Precepto
Propiedad horizontal	Lugar donde radique la finca	Art. 52.1.8.º
Impugnación de acuerdos sociales	Lugar del domicilio social	Art. 52.1.10.º
Competencia desleal	Establecimiento del demandado o lugar del acto desleal	Art. 52.1.12.º
Propiedad industrial	Según legislación especial	Art. 52.1.13.º
Condiciones generales / nulidad de cláusulas	Domicilio del demandante (acción de nulidad); domicilio del demandado (acciones de cesación)	Art. 52.1.14.º
Tercerías en procedimiento administrativo de apremio	Domicilio del órgano que acordó el embargo	Art. 52.1.15.º
Medidas de apoyo a personas con discapacidad	Lugar de residencia de la persona con discapacidad	Art. 52.1.5.º

❏ Este catálogo **no es numerus clausus**: existen otros fueros imperativos en normas especiales (ejecución hipotecaria: [art. 684.1 LEC](#); procesos matrimoniales: [art. 769 LEC](#); proceso monitorio: [art. 813 LEC](#); juicio cambiario: [art. 820 LEC](#), etc.).

Los Fueros Dispositivos y la Sumisión

Fueros dispositivos del art. 52 LEC

Son fueros dispositivos los demás fueros especiales no incluidos entre los imperativos del [art. 54.1 LEC](#). En particular: el fuero de las demandas sobre presentación de cuentas (art. 52.1.2.º), las demandas sobre obligaciones de garantía (art. 52.1.3.º), la acción de cesación en defensa de consumidores (art. 52.1.16.º) y los procesos contra resoluciones de la DGRN en materia de Registro Civil (art. 52.1.17.º).

Pueden ser excepcionados mediante **sumisión expresa**. Pero si no hay convenio de sumisión, desplazan al fuero común del domicilio del demandado.

Límites a la sumisión (art. 54 LEC)

No es válida la sumisión:

- En materias con **fuero legal imperativo**
- En asuntos que deban dilucidarse por **juicio verbal**
- En **contratos de adhesión** o con condiciones generales impuestas por una parte
- En contratos **celebrados con consumidores o usuarios**

Además, la sumisión sólo es válida cuando se hace a Tribunales con **competencia objetiva** para conocer del asunto: no cabe sumisión a Juez de Paz cuando el asunto corresponde a un Tribunal de Instancia ([art. 54.3 LEC](#)).

Los Fueros Convencionales: Sumisión Expresa y Tácita

Sumisión expresa (art. 55 LEC)

«La pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos Tribunales se sometieren.»

Es un **negocio jurídico procesal** accesorio del contrato principal, que suele plasmarse mediante cláusula de cierre. Debe designar la relación jurídica que puede originar el litigio y, a efectos probatorios, quedar reflejada por escrito.

Límite: si la sumisión se hace a una demarcación con pluralidad de Tribunales, el pacto no puede designar a cuál de ellos, pues se tendría por no puesta y el asunto pasaría a reparto (art. 57 LEC). Ello protege el derecho al Juez legal del art. 24.2 CE.

Sumisión tácita (art. 56 LEC)

Se produce de forma implícita:

- El **demandante**: por el mero hecho de interponer la demanda ante un determinado Tribunal.
- El **demandado**: por el hecho de personarse en juicio y realizar cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria.

Si el demandado no interpone la declinatoria en el plazo preclusivo de **diez días**, se consuma la sumisión tácita y el Tribunal adquiere competencia territorial que no puede rechazar.

La sumisión tácita prevalece sobre una anterior sumisión expresa: implica el nacimiento de un nuevo convenio de sumisión que deroga el precedente.

Tratamiento Procesal de la Competencia Territorial

A) Fueros imperativos: examen de oficio (art. 58 LEC)

El Letrado de la Administración de Justicia examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda. Previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, si aprecia incompetencia, dará cuenta al Juez para que dicte **auto de inhibición** y remita actuaciones al Tribunal territorialmente competente. Si los fueros son electivos, se estará a lo que manifieste el demandante.

El examen de oficio **debe realizarse siempre con audiencia previa de las partes**, pues, de lo contrario, el Tribunal al que se remitan las actuaciones podría a su vez declararse incompetente (art. 60.1 LEC).

B) Fueros convencionales: solo a instancia de parte (art. 59 LEC)

Cuando el fuero no sea imperativo, *«la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado propusiese en tiempo y forma la declinatoria»*. Si no la interpone, la sumisión tácita se consolida y el Juez no puede examinar de oficio su competencia. Esta es la diferencia fundamental con los fueros imperativos: la competencia territorial fundada en fueros dispositivos **no constituye un auténtico presupuesto procesal** en el mismo sentido que la jurisdicción o la competencia objetiva.

Los Conflictos Negativos de Competencia

A los conflictos negativos de competencia territorial se refiere el [art. 60 LEC](#). Se producen cuando dos Tribunales se declaran sucesivamente incompetentes para conocer del mismo asunto. La LEC distingue dos supuestos según si se respetó o no la audiencia previa de las partes al inhibirse el primer Tribunal:

Con audiencia previa de las partes

El Tribunal al que se remitan las actuaciones **estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial** ([art. 60.1 LEC](#)). El conflicto queda resuelto.

Sin audiencia previa de las partes

El Tribunal receptor también podrá declarar de oficio su incompetencia. En tal caso ([art. 60.3 LEC](#)), la resolución mandará remitir los antecedentes al **Tribunal superior común inmediato**, que decidirá mediante auto irrecurrible el Tribunal competente, ordenando la remisión de autos y el emplazamiento de las partes en el plazo de [diez días](#).

La Declinatoria: Concepto y Procedimiento

Concepto y presupuestos denunciables

La **declinatoria** es la excepción procesal a través de la cual el demandado (y quienes puedan ser parte legítima) denuncia, como cuestión previa, la falta de:

- Jurisdicción por corresponder a Tribunales extranjeros
- Jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional
- Jurisdicción por sometimiento a arbitraje o mediación (art. 63.1 LEC)
- Competencia objetiva
- Competencia funcional (art. 63.1.II LEC)
- Competencia territorial

Plazo preclusivo: dentro de los diez primeros días de los veinte otorgados para contestar a la demanda (art. 64.1 LEC).

Procedimiento (arts. 64-67 LEC)

Planteada la declinatoria, se abre un **incidente suspensivo** del proceso principal (salvo actos de aseguramiento de prueba y medidas cautelares: [art. 64.2 LEC](#)):

1. Traslado al actor para contestar en [cinco días](#).
2. Sólo es admisible **prueba documental** aportada en los escritos de alegaciones.
3. El Tribunal dicta **auto dentro del quinto día siguiente** (plazo frecuentemente incumplido en la práctica).
4. Si se estima: declara la incompetencia e indica el Tribunal competente. En competencia territorial, se inhibe a favor de este y remite los autos con **emplazamiento de las partes en diez días** ([art. 65 LEC](#)).

Recursos contra las Resoluciones sobre Competencia

Competencia territorial (art. 67 LEC)

Contra los autos que resuelvan sobre competencia territorial **no se dará recurso alguno**. En apelación y casación, solo se admiten alegaciones de falta de competencia territorial cuando concurren normas imperativas.

Competencia internacional, arbitraje, otro orden jurisdiccional y competencia objetiva (art. 66 LEC)

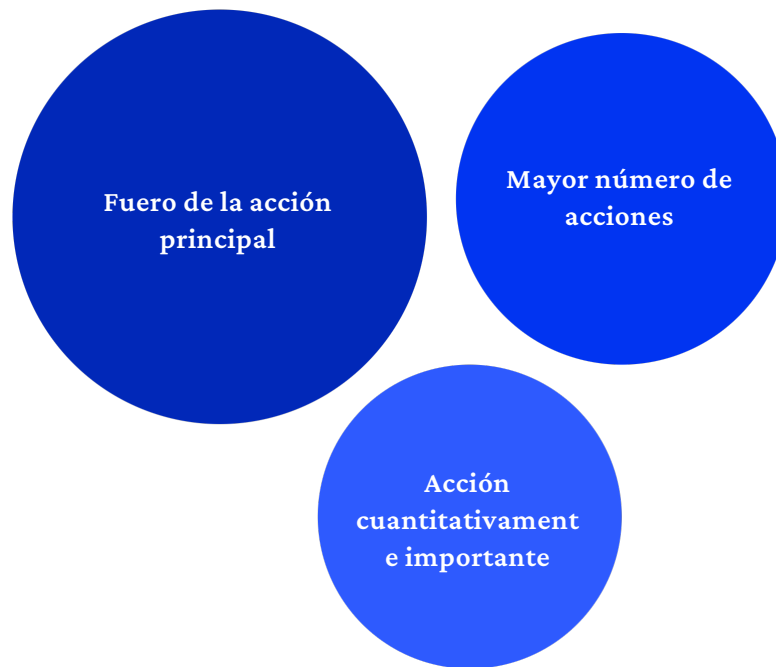
Hay que distinguir: **a)** contra el auto de inhibición (que estima la declinatoria) → cabe **recurso de apelación**; **b)** contra el auto que rechaza la excepción → sólo cabe **recurso de reposición**.

Norma de amparo constitucional

Si la vulneración de las normas de reparto o de competencia atentase al derecho al Juez legal y no se restableciese por vía ordinaria, la parte gravada podrá, previa protesta y agotamiento de recursos, interponer **recurso de amparo constitucional**.

La Competencia Territorial por Conexión (Art. 53 LEC)

Cuando el actor acumule en su demanda **distintas pretensiones** (objetiva o subjetivamente) puede suceder que respecto de cada una de ellas existan distintos fueros legales territoriales concurrentes. Para resolver este conflicto, el [art. 53 LEC](#) establece los siguientes criterios ordenados:



Si la acumulación fuera **exclusivamente subjetiva** contra varios demandados o litisconsortes y no existiera ningún fuero prevalente, el actor podrá interponer la demanda ante el Tribunal del domicilio del demandado que estime oportuno ([art. 53.2 LEC](#)).



En materia de fueros concurrentes: si son imperativos, prevalecen sobre los convencionales y su examen es de oficio; si son dispositivos, la incompetencia debe denunciarse mediante declinatoria, produciéndose en caso contrario sumisión tácita.

Cuadro Comparativo: Jurisdicción vs. Competencias

Criterio	Jurisdicción	Comp. Objetiva	Comp. Funcional	Comp. Territorial
Naturaleza	Orden público	Orden público	Orden público	Dispositiva (regla) / Imperativa (excepciones)
Examen de oficio	Sí (arts. 9.6 LOPJ, 37 LEC)	Sí (art. 48 LEC)	Sí (art. 238.1 LOPJ)	Solo fueros imperativos (art. 58 LEC)
Denuncia por las partes	Declinatoria (art. 39 LEC)	Declinatoria (art. 49 LEC)	Declinatoria (art. 63 LEC)	Declinatoria (solo fueros dispositivos, art. 59 LEC)
Efecto de la infracción	Nulidad de pleno derecho (art. 238.1 LOPJ)	Nulidad radical (art. 238.1 LOPJ)	Nulidad radical (art. 238.1 LOPJ)	Variable según tipo de fuero
Sanabilidad	No	No	No	Sí (mediante sumisión tácita en fueros dispositivos)

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

→ Confundir jurisdicción con competencia

La jurisdicción delimita qué Tribunal estatal (y de qué orden) puede conocer. La competencia objetiva, funcional y territorial distribuyen ese conocimiento *dentro* del orden civil. Ambas son presupuestos procesales, pero de distinto nivel.

→ Olvidar el plazo preclusivo de la declinatoria

La declinatoria debe plantearse en los [diez primeros días de los veinte](#) para contestar a la demanda ([art. 64.1 LEC](#)). Si no se plantea en este plazo, opera la sumisión tácita y el Tribunal, aunque carezca de competencia territorial dispositiva, pasa a ostentarla.

→ Creer que la competencia territorial es siempre disponible

Error frecuente. La regla general de la sumisión tiene tantas excepciones en el [art. 52 LEC](#) que, en la práctica, lo habitual son los fueros imperativos. Hay que comprobar siempre si la materia está incluida en los fueros del art. 52.

→ Aplicar el fuero del domicilio del demandado cuando hay fuero especial imperativo

El fuero general del domicilio del demandado ([art. 50 LEC](#)) es residual: queda desplazado por cualquier fuero especial imperativo del [art. 52 LEC](#) y también por el convenio de sumisión válido.

Ideas Clave para el Examen

Presupuestos procesales

Son requisitos previos al proceso. Su ausencia impide el pronunciamiento sobre el fondo. Las resoluciones de inadmisión no producen cosa juzgada material y permiten un nuevo proceso.

Jurisdicción

Improrrogable, de orden público, apreciable de oficio, su infracción genera nulidad de pleno derecho ([art. 238.1 LOPJ](#)). La «vis atractiva» civil opera solo en materias de Derecho privado no atribuidas a otro orden.

Competencia objetiva y funcional

Ambas de orden público, vigilables de oficio, su infracción genera nulidad radical. Las normas atributivas deben tener rango de ley y ser anteriores al proceso ([art. 44 LEC](#)), garantizando el derecho al Juez legal del [art. 24.2 CE](#).

Competencia territorial

Régimen dual: fueros imperativos (de oficio, no sanables por sumisión) vs. fueros dispositivos (solo a instancia de parte, susceptibles de sumisión tácita si no se interpone declinatoria en plazo).

- ✓ Repasa siempre las referencias normativas: [arts. 9 y 238 LOPJ](#); [arts. 36-70 LEC](#); [arts. 21-22 quinquies LOPJ](#); [Reglamento Bruselas I bis \(UE n.º 1215/2012\)](#); [LO 1/2025](#). Son los preceptos que con mayor probabilidad aparecen en preguntas de test o de desarrollo.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —